

Ponz y Ardil.—*Evaristo Ruiz de la Peña*, diputado suplente.—El Sr. Salazar, ausente con licencia.—*Felipe R. Jiménez*, diputado secretario.—*Manuel A. León*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente Constitución política del Estado en todas sus partes, á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la Ciudad de San Juan Bautista, de Tabasco, á los diez y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*José Julián Dueñas.*—*José Gregorio Villamil*, secretario.

DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1850.

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso ha expedido el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, en virtud del art. 6º de la Constitución reformada en el presente año, ha decretado la siguiente:

LEY CONSTITUCIONAL

DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL MISMO ESTADO.

Art. 1º La Ciudad de San Juan Bautista es la Capital del Estado, y en ella residirán sus primeras autoridades.

Art. 2º Para la mejor administración del Estado, se^{ra} divide en cuatro Departamentos: el del Centro, cuya cabecera lo será la Ciudad de San Juan Bautista: el de la Chontalpa, cuya cabecera será la Villa de Cunduacán: el de la Sierra, cuya cabecera será la Villa de Teapa y el de Usumacinta, cuya cabecera será el pueblo de Jonuta.

Art. 3º El Departamento del Centro, se compondrá de los partidos de San Juan Bautista, Nacajuca y Macuspana.

Art. 4º El Departamento de la Chontalpa, se compondrá de los partidos de Cunduacán, Jalpa y Comalcalco.

Art. 5º El Departamento de la Sierra, se compondrá de los partidos de Teapa, Tacotalpa y Jalapa.

Art. 6º El Departamento de Usumacinta, se compondrá de los partidos de Jonuta y Usumacinta.

Art. 7º El partido de San Juan Bautista, consta de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Ciudad de San Juan Bautista.—Adyacentes: Atasta, Tamulté, San Francisco (á) Estancia Vieja, Guadalupe de la Frontera, San Francisco el Peal.

Art. 8º El partido de Nacajuca, consta de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Nacajuca.—Adyacentes: Tueta, Mazateupa, Tapucingo, Guaitalpa, Tecoluta, Guatacalca, Olcuatitán, Oxiacaque, pueblo nuevo Olcuilzapotlán Tamulté de la Sabana.

Art. 9º El partido de Macuspana, consta de los pueblos siguientes: -

Cabeza de partido, la Villa de Macuspana.—
Adyacentes: San Carlos, San Fernando, Tepetitán.

Art. 10. El partido de Cunduacán, consta de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Villa de Natividad de Cunduacán.—Adyacentes: Pechucalco, Huaimango, Anta-Cúllico, Boquiapa, San Antonio de los Naranjos.

Art. 11. El partido de Jalpa, se compone de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Jalpa.—Adyacentes: Amatitán, Jalupa, Soyataco, Mecoacán, Ayapa, Iquinuapa, Cupilco.

Art. 12. El partido de Comalcalco, se compone de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Comalcalco.—Adyacentes: Chichicapa, Paraíso, Tecoluta de las montañas.

Art. 13. El partido de Teapa, se compone de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Villa de Teapa.—Adyacentes: Tecomajiaca, la Concepción.

Art. 14. El partido de Tacotalpa, se compone de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Villa de Tacotalpa.—Adyacentes: Tapijulapa, Oczolotán, Puscatán.

Art. 15. El partido de Jalapa, se compone de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Jalapa.—Adyacentes: Jahuacapa, Astapa, Cacaos, Pueblo Nuevo de las Raíces.

Art. 16. El partido de Jonuta, se compone de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Jonuta.—Adyacentes: San Pedro, Montecristo.

Art. 17. El Partido de Usumacinta, consta de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Usumacinta.—Adyacentes: Tenosique, Multé, Santa Ana, Balancán, Estapilla.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento.

San Juan Bautista, Agosto 13 de 1850.—*Felipe J. Serra*, diputado presidente.—*Felipe R Jiménez*, diputado secretario.—*Manuel A. León*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado, cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente ley; á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese.

Palacio del Gobierno en San Juan Bautista de Tabasco, á los 17 días del mes de Agosto de 1850.—*José Julián Dueñas*.—*José Gregorio Villamil*, secretario.

DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1850.

JOSE JULIAN DUEÑAS, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso se ha servido expedir el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, teniendo á la vista las bases decretadas en la Constitución, para la renovación del Goberna-